

EL DERECHO Y LA SOBERANÍA POLÍTICA EN EL GIRO EPOCAL DEL SIGLO XVI

Yamila E. Juri*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Un autor clave para la historia del concepto de soberanía: Jean Bodin (1530-1596). Sus posiciones en cotejo con la segunda escolástica.

1. INTRODUCCIÓN

Es una gran satisfacción poder encontrarnos en este Simposio Internacional sobre Racionalidad del Derecho¹. Como ya decía el mismo Cicerón, la naturaleza del derecho debemos buscarla en la naturaleza del hombre, y ésta justamente es racional y también política como anteriormente había señalado Aristóteles. El hombre es un animal político. Aquí encontramos la esencia misma del derecho, tanto en su fundamento natural como en su concreción positiva.

Bien es sabido que si hay un problema central para la Filosofía Política es el de las causas del Estado; ahora bien, el Poder Político integra la causa formal de la Comunidad Política². Por su parte, el tema de la soberanía es dentro del derecho público, de crucial importancia, dado que se trata de un elemento esencial para el definir el Estado moderno³, y una nota específica de la Comunidad Política, a lo largo de toda la Historia.

La noción de soberanía puede enfocarse desde el plano del Derecho Interno y del Derecho Internacional. Externamente el Estado es soberano en cuanto no está sujeto a ningún otro Estado y poder; internamente en

*Abogada, graduada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Mendoza, Argentina. Profesora de Ciencias Jurídicas por la Universidad Nacional de Cuyo, becaria de CONICET.

¹Ponencia en Simposio Internacional de Filosofía del Derecho, organizado por la Facultad de Derecho de la UBA y Facultad de Filosofía ST. Petersburg State University, 5/7 de mayo de 2014.

²Cabe indicar que, en cuanto el poder genera orden (jurídico, en general) se inscribe en la causa formal. En cuanto impele a la realización de ciertos actos se inscribe en la causa eficiente (como causa eficiente –llamada *moral* desde Suárez–). Sobre este tema en general Sergio R. Castaño, *Lecturas críticas sobre el poder político*, México, Unam, 2012, Parte II, cap. III, & 4.

³Cfr. entre otros con Oppenheim, L., *Derecho Internacional Público*. Barcelona. Casa Editorial Bosch. 1962, Tomo I, quien dice: "Existe Estado cuando un pueblo se halla establecido en un territorio bajo su propio gobierno soberano".

cuanto tiene *imperium* sobre el territorio y el pueblo. El respeto por la integridad territorial, el principio de no intervención, la defensa de la autodeterminación, así como la igualdad jurídica de los Estados, principios que vemos invocar a diario en el ámbito internacional, se derivan del concepto de soberanía.

En el siglo XV en las primeras ciudades italianas se emplea el vocablo "*lo stato*" para designar toda organización jurídico-política y su forma de gobierno (ya sea de carácter monárquico o republicano).

Nicolás Maquiavelo en su obra *El Príncipe* fue quien utilizó por primera vez el vocablo "Estado" cuando dijo: "Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados"⁴.

Durante toda la Edad Media los diversos reinos, las escasas repúblicas y, en fin, los florecientes municipios europeos reconocían, sin excepciones, la elevada doble supremacía del Emperador y del Papa –la cual, sin embargo, no implicaba de suyo supremacía de jurisdicción político-jurídica–. No fue hasta después del Renacimiento y la Reforma, específicamente con el Tratado de Westfalia de 1648, cuando se afirmó solemnemente la paridad jurídica de todos los Estados entre sí, fijándose, de esta manera, el comienzo de la moderna Comunidad Internacional y la plena afirmación del postulado de la absoluta independencia recíproca de los diferentes ordenamientos estatales. Francia fue el primer país del continente europeo donde se desarrolló un fuerte poder monárquico de carácter nacional y territorial.

Luego el término "Estado" se generalizó en el siglo XVI en la literatura política como la perfecta organización jurídico-político de la comunidad que procura el bien común.

Así en general los iuspublicistas –ya desde la perspectiva del derecho político moderno– coinciden en mencionar como constitutivos del Estado a los siguientes elementos: la población, el territorio, el gobierno, la soberanía y el poder⁵.

En este sentido, la Convención de Montevideo de 1933 sobre Derechos y Deberes de los Estados, estableció que un Estado, como persona de derecho internacional, debe poseer una población permanente, un territorio definido, un gobierno y la capacidad para establecer relaciones con otros Estados.

Con todo, podemos encontrar en la actualidad un debilitamiento de la soberanía por la pérdida de la plena autodeterminación de los Estados a nivel internacional. La soberanía pareciera ya no poseer el monopolio de

⁴Maquiavelo, Nicolás, *El Príncipe*. Editorial Porrúa. México. 1997, cap. I, 1.

⁵Cabe entender "poder" como la capacidad de influir en la voluntad de los otros; "poder político" como el derecho de imperio para la conducción del grupo, en este caso político; y "soberanía" como la cualidad del poder político en tanto última instancia de decisión.

por la
e la au-
ncipios
an del
ocablo
rma de

or pri-
das las
mbres,

repú-
n, sin
pa -la
cción
orma,
firmó
dose,
onal y
proca
ís del
co de

atura
nidad

dere-
s del
erno,

chos
a de
n te-
ones

de la
os a
o de

oder
co; y

016)

las decisiones, y con ello los Estados haber visto socavada su independencia para gobernarse. Sin embargo, el término persiste y la noción es vigente, aunque con connotaciones distintas, toda vez que el Estado no sería tal si no poseyera la libertad suficiente como para poder alcanzar por sí mismo su fin político (autarquía de la comunidad política), sin que el ordenamiento jurídico internacional (cuyo fundamento –como afirmó Hermann Heller⁶– son los propios Estados independientes) sea un impedimento para ello.

2. UN AUTOR CLAVE PARA LA HISTORIA DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA: JEAN BODIN (1530-1596). SUS POSICIONES EN COTEJO CON LA SEGUNDA ESCOLÁSTICA

Si bien son varios los autores que han aportado en la construcción del concepto moderno de soberanía, no podemos dejar de identificar dicha institución con el autor francés Jean Bodin, quien en su famosa obra, *Los Seis Libros de la República*, publicada por primera vez en 1576, sentó las bases de la misma como nota esencial del Estado⁷.

Autor sumamente importante a la hora de definir el concepto de soberanía, cuya voz francesa aparece como "*souveraineté*", que en la traducción latina de su obra aparecía como "*majestas*".

Afirma el autor: "*República es un recto gobierno de varias familias y de lo que les es común, con poder soberano*"⁸. Por su parte, que "*la soberanía es la potestad (puissance) absoluta y perpetua de una República*"⁹ y "*no es limitada, ni en potestad, ni en responsabilidad, ni en tiempo*"¹⁰.

En su parecer, era necesario que quienes fuesen soberanos no estuviesen de ningún modo sometidos al imperio de otro y pudiesen dictar, anular o enmendar las leyes que debían obedecer sus súbditos. Siendo absolutamente soberano quien, salvo a Dios, no reconocía a otro por superior. Pues, "*todos los príncipes de la tierra están sujetos a las leyes de Dios y de la naturaleza y a ciertas leyes humanas comunes a todos los pueblos*"¹¹.

Concluye que uno de los atributos del soberano es que no puede encontrarse sometido a límites jurídicos en cuanto a su poder, responsabilidad y temporalidad. La soberanía es un poder perpetuo, inalienable e imprescriptible, perpetuo porque trasciende a las concesiones habituales de poder que se conocían en ese entonces. Inalienable porque está fuera

⁶Herman Heller, *La Soberanía, contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, trad. M. de la Cueva, Fondo de Cultura Económica. México. 274.

⁷*Les six livres de la république*, su 1ª edición francesa publicada en París fue de 1576 y en latín "*De republica libri sex*", publicada en París, año 1586.

⁸Bodin, Jean, *Les six livres de la république*, reed. A. Fayard, París, 1986, Libro I, Cap. I, 27.

⁹Bodin, Ob. cit. Libro I, Cap. VIII, 179.

¹⁰Bodin, Ob. cit., 181.

¹¹Bodin, Ob. cit., 192-193.

del comercio. Es indelegable en razón de que su ejercicio es propio de su titular. Imprescriptible en mérito a que su apoderamiento irregular no legitima al tenedor posterior. Sin embargo, reconoce tres clases de limitaciones: las de naturaleza religiosa, las de naturaleza institucional y las de naturaleza estamental.

Por lo que el lugar que ocupa el poder dentro de la realidad política, para Bodin, es principalísimo, y esto porque el poder constituye la primera de las causas del orden social.

Y es en este punto donde vemos la diferencia con la doctrina anterior a Bodin, de raigambre aristotélica, cuyos exponentes eran entre otros, Vitoria y Suárez, quienes parten de la inclinación natural en el hombre a vivir en sociedad, dicha inclinación se formaliza, en la constitución de dos grupos sociales, a saber, la familia y la ciudad. La primera no es suficiente para obtener todos los medios necesarios para satisfacer las exigencias de la vida humana, y mucho menos se basta para alcanzar el conocimiento de todo cuanto es necesario saber.

En este orden el dominico español Francisco de Vitoria ponía la naturaleza de la potestad a partir del fin: *"no solo entre los seres naturales, sino en todas las cosas humanas se debe considerar la necesidad a partir del fin, en tanto es la primera y principal de todas las causas"*¹². Todas las cosas que existen por un fin deben definirse a partir de él, dice, siguiendo un principio axial de Aristóteles. La potestad comprende cierta preeminencia y autoridad, que implica y exige la sujeción de alguien a los dictados del investido de tal potestad¹³. Así pues, dado que se trata de una capacidad, unida además, a la preeminencia autoritativa, cabe caracterizar *prima facie* a la potestad como una función que, según se ha visto, presupone a la sociedad política, como realidad a ella subyacente (causa material, la categorizará Vitoria). Y las funciones, precisamente, se definen por su fin. De allí que las potestades civil y eclesiástica se distingan por sus diversos fines.

El fundamento natural por el cual existe la ciudad, y que es la perfección del hombre es el mismo que fundamenta la necesidad de una potestad y por lo mismo el bien común es la causa final de la potestad.

En Vitoria, la potestad política, como *"capacidad, autoridad y derecho para gobernar la sociedad civil"*¹⁴, es suprema en su orden, y aparece formalmente basada en la realidad de la comunidad perfecta. Existe la potestad (suprema) porque hay comunidad (perfecta).

¹²Cfr. Francisco de Vitoria, *De matrimonio*, 2; cfr. también *De potestate civili*, 2. Cabe aclarar que ambas obras fueron compuestas por F. de Vitoria, respectivamente, en 1539 y en 1528; las Obras se consultan en la edición de L. A. Getino, *Relecciones Teológicas del maestro Fray Francisco de Vitoria*. La Rafa. Madrid. 1934, respectivamente páginas 173 y 444 de la edición citada.

¹³F. de Vitoria, *De potestate ecclesiastica*, I, 1 y 2 (en la edición cit., 7).

¹⁴F. de Vitoria, *De potestate civili*, cit. 10, 189.

ppio de
ular no
de limi-
al y las
olítica,
primera
terior a
Vitoria
vivir en
grupos
e para
s de la
nto de
la na-
urales,
partir
Todas
ce, si-
cierta
ien a
e trata
cabe
se ha
cente
ente,
ca se
cción
dad y
echo
rece
te la

Por su parte *Francisco Suárez*, también pone en la comunidad política la nota de *perfecta*; y el signo por excelencia del carácter de "perfecta" de esa sociedad reside en el hecho de que su autoridad posee la nota específica de suprema. La potestad política viene exigida por la necesidad de cumplimiento del fin de la *polis*. Pero, a su vez, la *polis* viene exigida por el cumplimiento de los fines humanos (naturales). Así pues, la necesidad y naturaleza del poder se funda, en última instancia, en la politicidad natural. La potestad constituye una propiedad consecuente con la naturaleza de la sociedad civil¹⁵.

Y si nos remitimos a Santo Tomás, éste acoge y adhiere también a la tesis aristotélica del bien común como principio de legitimidad, primario y principalísimo, destacamos en este sentido el opúsculo *De regno* dedicado a Hugo II de Lusignan, Rey de Chipre. Una de las ideas centrales de este breve escrito es precisamente mostrar que en el bien común adquiere su significado pleno el gobernar: "*Gobernar consiste en conducir lo que es gobernado a su debido fin*". "*gobernar es ordenar al fin debido aquello que se gobierna*"¹⁶. En esa línea, como también se ha visto, los límites jurisdiccionales de la autoridad coinciden con los fines a los que a ella le toca conducir. Por ello el príncipe establece leyes para los ciudadanos apuntando a la utilidad pública temporal.

Volviendo a nuestro autor, Jean Bodin, al contrario de la doctrina de la segunda escolástica, posee una concepción de la función del fin del Estado muy distinta, ya que excluye el fin de la definición de la sociedad política dada por la tradición aristotélica. En la concepción bodiniana, la potestad (así traducimos el término *puissance*) es el elemento fundante y constitutivo de la realidad social: "*Soberanía, es el verdadero fundamento, y el pivote, sobre el cual gira el estado de una ciudad, y de la que dependen todos los magistrados, leyes y ordenanzas, y que es la sola unión, y ligazón de las familias, cuerpos y colegios, y de todos los particulares en un cuerpo perfecto de república*"¹⁷.

Ya no será el fin común la causa fundante del orden político. Antes bien, es la noción de poder soberano la que funge de constitutivo específico de la *ratio* de la sociedad política. Y así mientras que en la escolástica hay *potestas suprema* porque hay república, en Bodino, por el contrario, hay república porque hay poder soberano¹⁸.

¹⁵F. Suárez *Disputatio XII De Bello*, secc. II, n. 4 (obra compuesta en 1584; se utiliza la edición de L. Pereña, *Teoría de la guerra en Francisco Suárez*. C.S.I.C. Madrid. 1954).

¹⁶Tomás de Aquino, *De regno*, libro I, Capítulo 2, núm. 8, (Edición de P. Victorino Rodríguez, *El Régimen Político*, Madrid Fuerza Nueva, 1978, página 28). Véase también: *Suma Teológica*, I-II, q. 90, art. 3.

¹⁷Bodin, *Ob. cit.*, Libro I, Cap. II, 43.

¹⁸Castaño, Sergio R., "*Interpretación del poder en Vitoria y Suárez*", Pamplona, EUNSA, 2011, 30.

De todos modos Juan Bodino, en continuidad con el pensamiento de los autores anteriores, al tiempo que instituye teóricamente al soberano como el máximo poder dentro de una República, argumenta la irrevocable sujeción de éste a las normas naturales emanadas de la pura razón. Así como Aristóteles advierte que el gobierno de la ley debe ejercerse dentro de los límites pautados por la razón o, por lo que es lo mismo, por la justicia natural, así también Bodino recalca, que el soberano debe obrar dentro del horizonte fijado por la ley natural y la ley divina, tal como lo mencionamos supra y lo cual surge de su obra¹⁹.

Ahora bien, queda por considerar si la noción de soberanía del Estado propia del derecho público contemporáneo puede integrarse dentro de una concepción realista y finalista como la aristotélica. Para ello resulta conducente aducir el juicio de Arturo Enrique Sampay en su obra *Teoría del Estado*: "Vese entonces que la doctrina moderna detiene su atención sobre las propiedades que emergen de la autosuficiencia o *autárkeia* del Estado, lo cual significa que presupone y acepta el concepto de esta especificidad del ser estatal, donde se fundamentan y hallan su razón de ser aquellas propiedades. Porque si el Estado es la *comunidad perfecta*, la que asegura al hombre su suficiencia de vida temporal, los integrantes de esta comunidad, sean el hombre, sean otras comunidades que sólo parcialmente satisfacen necesidades del hombre y que por eso se llaman *imperfectas*, les quedan sometidos como a la sociedad superior en su género; ahora bien, de esta superioridad ontológica, de esta *autárkeia*, resulta como propiedad su *potestad suprema e independiente* para ordenar y gobernar lo que le está sometido, con el propósito de alcanzar el fin natural que determina la institución del Estado"²⁰. Esto significa que la soberanía es una propiedad inescindible del Estado, sea la forma de gobierno que adopte, y los fines diversos que se proponga, sin esta Potestad, no hay autarquía posible ni podríamos arribar al concepto de comunidad perfecta. Debe decirse que Sampay tiene razón en mostrar cómo ambas facetas de la comunidad política, la autarquía comunitaria y la soberanía (supremacía) del poder, puestas de resalto desde las dos perspectivas, no son antitéticas, sino que constituyen dimensiones complementarias y ordenadas: *hay soberanía porque hay autarquía*, dice Sampay coincidiendo en esencia con Vitoria.

¹⁹Bodin, Ob. cit., cap. VIII, 222 y 228.

²⁰Arturo Enrique Sampay, *Introducción a la Teoría del Estado*. Buenos Aires. Omeba. 1951, 398.